



Nº 11. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL PARA LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS.

Artículo 1.º Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local por instalación de quioscos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado del RDL 2/2004.

Artículo 2.º Fundamento.

Estará fundamentada esta Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con cuales quiera de los aprovechamientos expresados en el artículo 20.3 apartado m) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado RDL 2/2004, en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Artículo 3.º Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública mediante la instalación de quioscos.

Artículo 4.º Sujetos pasivos.

1.—Son sujetos pasivos contribuyentes de esta Tasa, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 34.5 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en los supuestos previstos en el artículo anterior.

Artículo 5.º Responsables.

1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



AYUNTAMIENTO DE **GUILLENA**

Artículo 6.º Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurran alguna de las circunstancias determinadas en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 7.º Cuota Tributaria.

1.—La cuota tributaria de esta tasa consiste en una cantidad fija que será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie, cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2.—La tarifa que delimita la cuota tributaria será la que se detalla en el Anexo al final de la Ordenanza.

Artículo 8.º Devengo.

1.—La obligación de satisfacer la Tasa nace por el otorgamiento de la licencia para la ocupación del dominio público local, o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin el oportuno permiso.

2.—Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en las tarifas.

Artículo 9.º Normas de Gestión.

1.—La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2.—Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempos señalados en los respectivos epígrafes.

3.—Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberá solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

4.—Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán a los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios a que procedan.

5.—En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6.—No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 7 a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato



AYUNTAMIENTO DE **GUILLENA**

podrá dar lugar a la no-concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7.—Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado, o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8.—La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no-presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9.—Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

10.—Las transmisiones Mortis Causa o Intervivos que recaigan en el cónyuge o persona que se acredite que conviva como tal y herederos forzosos, deberán comunicar previamente al Ayuntamiento, por los titulares de las mismas y ser objeto de autorización, no devengando tasa la referida transmisión.

Artículo 10.º Gestión Recaudatoria.

1. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Depositaria Municipal, o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por año natural, en las oficinas de la Tesorería Municipal o lugar donde se señale al efecto o por domiciliación bancaria.

2. A las deudas tributarias se exigirá el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en el Reglamento General de Recaudación; Instrucción General de Recaudación y Contabilidad y normas que desarrollan o aclaren dichos textos.

Artículo 11.º Inspección.

Para la inspección de este tributo se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria así como en las disposiciones que la desarrollan.

Artículo 12.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.



AYUNTAMIENTO DE **GUILLENA**

Disposición final. La Presente Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, comenzando a aplicarse a partir del uno de enero de 2015, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición Derogatoria Única. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza Fiscal quedan derogadas todas las disposiciones municipales de igual o inferior rango sobre materia objeto de la presente Ordenanza Fiscal.

Anexo Tarifario

Hasta 5 m2 de ocupación.	5,15 € / mes.
Por cada m2 de exceso o fracción.	1,40 € / mes.
Por cada quiosco dedicado a la venta temporal de helados, bebidas o análogos. Hasta 5 m2 cuadrados.	31 € / trimestre o fracción.
Por cada m2 de exceso o fracción.	8,25 € / mes.
Por cada quiosco/caseta dedicado a la venta de cupones y loterías.	5,15 € / mes.
Hasta 5 m2.	
Por cada m2 de exceso o fracción.	1,40 € / mes.
Por cada cabina o semicabina de telefonía. Hasta 5 m2.	51,50 € / trimestre o fracción.
Por cada m2 de exceso o fracción.	8,25 € / trimestre o fracción.
Por cada aparato o máquina automática, semiautomática o manual dedicada a la venta de cualquier producto o recreativa.	51,50 € / año.

- **APROBACIÓN:**
 - **BOP Nº 300 DE 30-12-2014**
- **MODIFICACIONES:**